

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 04 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez, informándole el demandado dejo fenecer en silencio el término del que disponían para contestar la demanda, situación que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2748

**Referencia**: EJECUTIVO

**Demandante**: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. NIT 800.167.643-5

info@gdo.comm.co

**Demandado:** ALFREDO LOPEZ ZORRILLA C.C.16.702.205

sesion7pozas@gmail.com

Radicación: 2021-000206-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 10 de marzo de 2021 y mediante auto interlocutorio 1138 del veintinueve (29) de abril de 2021 se libró orden de pago, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. en contra el demandado ALFREDO LOPEZ ZORRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.205 ordenando la notificación.

El extremo pasivo se notificó a través de correo electrónico conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día 15 de septiembre de 2021 quien no contesto la demanda oportunamente ni tampoco se propusieron excepciones de ninguna clase

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba. No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 lbídem, que al respecto dice lo siguiente: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012

Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo. Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.** en contra el demandado **ALFREDO LOPEZ ZORRILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.702.205**.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **ciento treinta y seis mil setecientos pesos** (\$136.700,00) M/CTE.

**CUARTO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**QUINTO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**SEXTO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**SEPTIMO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicado y en el sistema de información Justicia XXI.

### NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui

## Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505089bdfb57936c82cb7c150820a7d6ef8407aa6010973589e9d1c017538eaf

Documento generado en 04/10/2021 01:13:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica